

## TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

PRESENTE.

### GLOSARIO

CNE: Comisión Nacional de Elecciones

CEN: Comité Ejecutivo Nacional

CN: Consejo Nacional

Los suscritos **IGNACIO CUITLAHUAC CARDONA CAMPOS**, en mi calidad de Delegado Nacional con funciones de presidente del Comité Ejecutivo Estatal del partido Movimiento de Regeneración Nacional en Aguascalientes, **FERNANDO ALFEREZ BARBOSA**, Secretario de Organización, **PARIS ALAIN DE LUNA MEDINA**, Secretario de Derechos Humanos, **JUAN ALBERTO VENEGAS HERNÁNDEZ**, Secretario de Diversidad Sexual, **ELVIRA AGUILAR LÓPEZ**, Secretaria de Formación Política, todos del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Movimiento de Regeneración Nacional en Aguascalientes, así como **MARIA FELIX AGUILERA ACOSTA**, Presidenta del Consejo Estatal en Aguascalientes del partido antes mencionado y el Senador **JOSÉ NARRO CÉSPEDES**, en mi calidad de Delegado Electoral en Aguascalientes designado por el Comité Ejecutivo Nacional, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el edificio del **PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL** sito en la Avenida Adolfo López Mateos Poniente número ciento doce de la Colonia Obraje de esta ciudad, ante ustedes con todo respeto comparecemos para exponer:

Que venimos por medio del presente escrito, a demandar el acceso a la justicia electoral mediante éste Tribunal, por lo que con fundamento en los artículos 32 y 55 del Estatuto de MORENA, 5, 12 inciso a), 45 inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y artículo 12 y 13 de los Lineamientos para la Tramitación, Sustanciación y Resolución del Juicio Para la protección de Los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, el Juicio Electoral y Asuntos Generales, competencia del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes a interponer **JUICIO ELECTORAL**, en contra de:

- a) La **RESOLUCIÓN** emitida en fecha **12 de abril de 2019** por la **COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA**, dentro del expediente interno **CNHJ-AGS-233/19** con motivo del reencauzamiento realizado por el Acuerdo Plenario de fecha 10 de abril de 2019 emitido por este Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes correspondiente al Juicio Electoral dentro del expediente TEEA-JE-001/2019 y del que **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD tuvo conocimiento en fecha 13 de abril de 2019, vía notificación tanto por correo electrónico como por notificación en la sede del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Aguascalientes**, por lo que nos permitimos precisar lo siguiente:

### ANTECEDENTES

1. En fecha 20 de diciembre de 2018, en la Ciudad de México, fue aprobada por unanimidad de votos en sesión del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, la convocatoria Para elegir las candidaturas para Presidentes y Presidentas Municipales; Síndicos y Síndicas; Regidores y Regidoras de los Ayuntamientos; para el proceso electoral local 2018 – 2019 en el Estado de Aguascalientes, publicada en el sitio oficial de internet del partido MORENA el día 10 de enero del 2019, consultable en el link <https://morena.si/wp-content/uploads/2019/01/CONVOCATORIA-Aguascalientes-Final2.pdf>, anexando además una impresión de la misma al presente juicio electoral.
2. Posteriormente el día 8 de Febrero del dos mil diecinueve, el Comité Ejecutivo Nacional emitió un acuerdo que contenía una fe de erratas que en lo sustancial modificaba las fechas de registro de los aspirantes, la celebración de las asambleas municipales, y todo lo relacionado a las fechas iniciales contenidas en la convocatoria que hacemos referencia en el hecho que nos antecede.
3. Cabe hacer mención que derivado del proceso contenido en la convocatoria para la selección de candidaturas para Presidentes y Presidentas Municipales; Síndicos y Síndicas; Regidores y Regidoras de los Ayuntamientos; para el proceso electoral local 2018 – 2019 en el Estado de Aguascalientes, en fecha 26 de Febrero se llevó a cabo el registro de aspirantes a los cargos para Presidentes y Presidentas Municipales, así como de Síndicos y Síndicas de los once



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES**

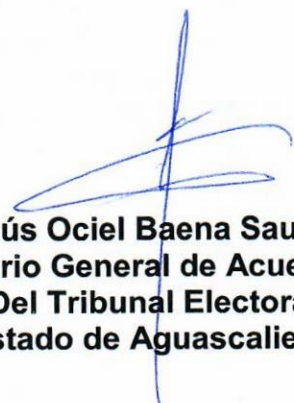
**Oficialía de Partes**

O.	C.S.	C.C.	C.E.	Recibí:	Hojas
X				Escrito de Juicio Electoral de fecha diecisiete de abril de dos mil diecinueve, signado por los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA.	9
Total					9

(0271)

**Fecha: 17 de abril de 2019.**

**Hora: 22:58 horas.**

  
**Jesús Ociel Baena Saucedo  
Secretario General de Acuerdos  
Del Tribunal Electoral del  
Estado de Aguascalientes.**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
Oficialía de Partes

O.- original  
C.S.- copia simple  
C.C.- copia certificada

Ayuntamientos; para el proceso electoral local 2018 – 2019 en el Estado de Aguascalientes, aclarando que dicho registro fue levantado de manera irregular por parte de personal de la Comisión Nacional de Elecciones, designando para la recepción de registros y control del proceso al personal asignado por el Delegado Estatal de Programas de Desarrollo Integral Federales, personal en su mayoría empleados de PROSPERA, además de que al momento de levantar dichos registros, a los aspirantes nunca se les extendió ficha, contra-recibo o constancia alguna que acreditara que efectivamente habían sido registrados como aspirantes a los cargos en mención, lo que generó desde un principio una incertidumbre e inseguridad jurídica entre los participantes de los registros.

4. Posteriormente y de acuerdo a las fechas de la convocatoria y de la fe de erratas que la modificó, el día cinco de Marzo del dos mil diecinueve, mediante la misma página oficial de MORENA, fue publicado el **DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS PARA PRESIDENTES MUNICIPALES; DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2018 – 2019**, en donde quedaron seleccionados las y los aspirantes que fungirían como precandidatos y pasarían a la fase de encuestas de opinión para la designación final de los candidatos que encabezarían las planillas en cada uno de los municipios, la cual fue emitida bajo criterios facciosos, sin respetar los lineamientos contenidos en el artículo Sexto y Sexto Bis de nuestro Estatuto, emitiendo cuatro horas después una fe de erratas en donde se visualiza una conducta sesgada para beneficio de uno de los aspirantes, ya que en dicha fe de erratas fue agregado sin argumento ni fundamento alguno el nombre del Eulogio Monreal Ávila como precandidato a presidente municipal por el municipio de Aguascalientes.
5. Como consecuencia de todas estas irregularidades y desaseo en el proceso interno de selección, generó que varios aspirantes interpusieran diversos recursos de impugnación, algunos ante el órgano responsable intrapartidario, otros ante el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes (TEEA) y uno más ante la Sala Regional del Tribunal Electoral de la Federación, juicios y recursos que con toda razón les asiste a los aspirantes y que fueron resolviéndose conforme lo dictaminaron tanto la Sala Regional del Tribunal Electoral de la Federación con sede en la ciudad de Monterrey, como el órgano intrapartidario responsable, así como el Tribunal en el que se actúa.
6. Cabe hacer mención que atendiendo a los puntos 21 y 22 de la Convocatoria el suscrito IGNACIO CUITLAHUAC CARDONA CAMPOS acudí ante el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA así como ante la Comisión Nacional de Elecciones logrando que se emitiera el **ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA SOBRE EL DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS PARA PRESIDENTES MUNICIPALES; DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2018 – 2019. EMITIDO EL 5 DE MARZO DE 2019**. Mismo que fue signado en fecha ocho de Marzo del dos mil diecinueve y sin justificación alguna los miembros de la Comisión Nacional Electoral se negaban a publicarlo en el sitio oficial de MORENA, por lo que mediante presiones realizadas ante el Comité Ejecutivo Nacional fue publicado en el sitio oficial de MORENA el día 26 de Marzo del año en curso, documento que puede ser consultable en la siguiente dirección electrónica: <https://morena.si/wp-content/uploads/2019/03/ACUERDO-COMISIÓN-NACIONAL-DE-ELECCIONES-2.pdf>.
7. En dicho acuerdo se agregaron los siguientes nombre a los registros ya aprobados:

MUNICIPIO	PATERNO	MATERNO	NOMBRE(S)	GENERO	ESTATUS	CARGO
AGUASCALIENTES				HOMBRE	EXTERNO	PRESIDENTE
AGUASCALIENTES				HOMBRE	EXTERNO	PRESIDENTE
ASIENTOS				HOMBRE	EXTERNO	PRESIDENTE
EL LLANO				HOMBRE	EXTERNO	PRESIDENTE
JESUS MARÍA				MUJER	EXTERNA	PRESIDENTE
PABELLON DE ARTEAGA				HOMBRE	EXTERNO	PRESIDENTE
PABELLON DE ARTEAGA				HOMBRE	EXTERNO	PRESIDENTE
SAN FRANCISCO DE LOS ROMO				HOMBRE	EXTERNO	PRESIDENTE

Lo que amplió el margen de posibilidades para elegir candidatos en los municipios que se mencionan en dicho acuerdo.

8. Es el caso que una vez agotadas y cumplidas las resoluciones emanadas tanto del órgano intrapartidario como del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, la Comisión Nacional de Elecciones anunció ante éste Comité Ejecutivo Estatal de MORENA, que había concluido con las encuestas de opinión para la selección de candidatos y candidatas a presidentes y presidentas municipales y Síndicos y Síndicas municipales para los once municipios, por lo que convocó a los aspirantes para el día jueves cuatro de Abril del año en curso, a fin de anunciar quienes serían los candidatos a presidentes y presidentas municipales, así como a Síndicos y Síndicas de los once municipios, sin que en ese momento se haya hecho mención alguna de quienes integrarían las planillas de regidores por el principio de Mayoría Relativa, y mucho menos que se haya hecho mención de los y las candidatas que fungirían como suplentes en cada uno de los cargos, ya que como podrá observarse en la convocatoria se establece de manera ambigua la forma de asignación de candidaturas de Regidores de Mayoría Relativa así como sus suplentes, por lo que la Comisión Nacional de Elecciones debió remitirse a lo que establece para tal efecto el Estatuto que nos rige.
9. Sin embargo, el día viernes 5 de Abril del Dos mil diecinueve, la Comisión Nacional de Elecciones emitió el DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS A PRESIDENTES, SÍNDICOS, REGIDORES DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO AGUASCALIENTES, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2018 – 2019. Consultable en el sitio de internet: <https://morena.si/wp-content/uploads/2019/04/DICTAMEN-COMISIÓN-NACIONAL-DE-ELECCIONES-PRESIDENTES-MUNICIPALES-1.pdf>, el cual sin fundamento ni motivación alguna, aprueba en cada uno de los once municipios los nombres de los candidatos y candidatas propietarios y suplentes a los cargos de Presidente y/o presidenta municipal, Síndicos y Síndicas, así como Regidores y Regidoras. Incumpliendo de manera clara y por demás sesgada tanto las disposiciones Estatutarias como de la misma convocatoria, ya que ésta establece que era facultad de las Asambleas Municipales la designación de los candidatos propietarios y en caso de no celebrarse dichas asambleas, el numeral 20 de la multicitada convocatoria establece lo siguiente:

*...20.- En caso de no realizarse alguna de las Asambleas Municipales, el Comité Ejecutivo Nacional decidirá, en coordinación con la Comisión Nacional de Elecciones, lo conducente. Los candidatos propietarios tendrán oportunidad de proponer a sus suplentes quienes, en todo caso, serán aprobados y designados por la Comisión Nacional de Elecciones. El Consejo Nacional, o en su caso, el Comité Ejecutivo Nacional, sancionará el listado final de candidaturas externas e internas, por mayoría relativa y por representación proporcional, así como la distribución por género que garantice la paridad que establece el Estatuto y la Ley electoral correspondiente, a más tardar el día 6 de abril de 2019. Las precampañas se realizarán de acuerdo a las características y tiempos que publique la Comisión Nacional de Elecciones en la página <http://morena.si>.*

Y en la especie, nunca existió convocatoria alguna para la elección de los candidatos a Regidores por el principio de Mayoría relativa que son quienes debieran conformar las planillas en cada uno de los once Ayuntamientos, en consecuencia, nunca se celebraron dichas asambleas o cuando menos nunca se dio fe de que se hayan celebrado y mucho menos existe acta alguna que se haya levantado y que avale la elección tanto de los protagonistas del cambio como candidatos internos, como de los candidatos externos que se contienen en el dictamen que se combate, así mismo, en el dictamen referido, en ninguna de sus partes hace mención de que dicho listado de candidatos haya sido aprobado y sancionado por el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA como lo establece de manera enfática la convocatoria que dio origen al proceso de selección de candidatos y mucho menos a lo establecido por nuestro estatuto, lo que evidentemente viola el principio de legalidad y objetividad del documento combatido.

10. Así mismo, en dicho dictamen en el apartado correspondiente a la designación de la planilla de candidatos que contendrá en el municipio de Cosío fue designada como candidata a presidenta Municipal de dicho municipio a la C. ROSA MARÍA CASTAÑEDA ELÍAS, quien además de que nunca se registró en el proceso de selección de candidatos como aspirantes, la misma no es oriunda ni residente del municipio de Cosío, ya que su residencia se encuentra en la ciudad de Aguascalientes, tal y como se demuestra con el domicilio que tiene

registrado en su credencial de elector que se expone y que esta autoridad podrá corroborarlo del padrón de electores con los que cuenta el Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral:



11. En virtud de lo anterior y en aras de salvaguardar la legalidad de los actos a los que está obligada la Comisión Nacional de Elecciones del partido Movimiento de Regeneración Nacional, nos vimos en la necesidad de recurrir el dictamen de referencia, toda vez que el mismo carece de motivación y fundamentación legal, violando de manera flagrante los preceptos de legalidad y objetividad que rigen al derecho electoral.

En consecuencia, en fecha 06 de Abril del presente año 2019, los que suscribimos interpusimos un Juicio Electoral ante este TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, en contra la **INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL**, y **Ad cautelam en contra del DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS A PRESIDENTES, SÍNDICOS, REGIDORES DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO AGUASCALIENTES, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2018 – 2019** de fecha Cinco de Abril del Dos Mil Diecinueve emitida por la misma **COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL del partido MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL**, señalándola como autoridad responsable y centrando los agravios en la ilegalidad de la integración de la Comisión Nacional de Elecciones, en el sentido de que ésta no se apega a lo establecido por el artículo 45° del Estatuto de MORENA, ya que con excepción de la Secretaria General en funciones de Presidenta, los otros dos miembros que la integran no pertenecen al Consejo Consultivo de MORENA, lo que le da un carácter ilegítimo y en consecuencia ilegal, violando el principio de legalidad que debe revestir a todos los actos emanados de los órganos partidarios, consecuentemente trae consigo una inseguridad jurídica en la militancia y los votantes del Estado, por lo que de declararse ilegal la conformación de la Comisión Nacional de Elecciones, deberá declararse la invalidez de todo el proceso de selección de candidatos, remitiendo la facultad de designar candidatos y candidatas para el proceso electoral local 2018-2019 al Comité Ejecutivo Nacional de MORENA con la coadyuvancia de la Comisión Estatal Electoral nombrada por el Comité Ejecutivo Estatal en Aguascalientes; así como en la **VIOLACIÓN** a los preceptos de legalidad y Objetividad, **ya que la autoridad partidaria responsable, no se apegó a las reglas y procedimientos que establece tanto la convocatoria emitida por el Comité Ejecutivo Nacional del partido Movimiento de Regeneración Nacional así como al Estatuto de MORENA que es la norma intrapartidaria que nos rige, generando una incertidumbre y una inseguridad jurídica en los aspirantes a los cargos que se elegirán en el proceso electoral 2018-2019 para el Estado de Aguascalientes, así como en la militancia y el electorado de Aguascalientes.** Asimismo, el principio de *Legalidad* implica necesariamente que bajo cualquier circunstancia en el ejercicio de sus atribuciones y el desempeño de sus funciones que tiene encomendadas el órgano partidario responsable, se debe observar escrupulosamente el mandato constitucional que las delimita y las disposiciones legales que las reglamentan, y es claro que en el dictamen que se impugna no se respetó dicho principio, ya que en ningún momento motiva ni fundamenta su resolución, En consecuencia, el dictamen que se impugna debe anularse y se deberá ordenar a la Comisión Nacional de

Elecciones que en plenitud de jurisdicción emita uno nuevo apegándose a la normatividad que nos rige

12. En fecha 10 de abril de 2019, este TRIBUNAL ELECTORAL emitió un Acuerdo Plenario mediante el cual ordenó el reencauzamiento del asunto mencionado en el punto anterior, ordenando a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA conociera del asunto y resolviera conforme a derecho; mismo que originó la creación la del expediente interno CNHJ-AGS-233/19.
13. Derivado de todo lo anterior, ante la ilegalidad del dictamen que hoy combatimos, así como los tiempos fatales para el registro de candidatos, es que la Comisión Estatal de Elecciones de MORENA en Aguascalientes, desconoció el dictamen de la CNE y en sustanciación se emitió una nuevo dictamen del que resultaron los ahora **CANDIDATOS/AS A PRESIDENTES, SÍNDICOS, REGIDORES DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO AGUASCALIENTES, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2018 – 2019.**

## HECHOS

- En fecha 14 de abril de 2019, fuimos notificados de la **RESOLUCIÓN** emitida por la **COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA**, dentro del expediente interno **CNHJ-AGS-233/19** de fecha **12 de abril de 2019**.

Originándonos la referida resolución los siguientes:

## AGRAVIOS

- I. Nos causa agravio el punto **primero** del apartado de **CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS DE LOS ACTORES** que a la letra dice:

*“Primero.- Respecto del AGRAVIO marcado como primero, el mismo es infundado e inoperante, esto debido a que como se infiere de los hechos narrados por los propios actores, salvo la C. María Félix Aguilera Acosta, ninguno de los promoventes se registraron como aspirantes a alguna de las candidaturas, como parte del proceso interno de selección de candidatos en el Estado de Aguascalientes... Ahora bien, retomando la respuesta dada al inciso c) de los hechos de los actores, ya que además de que impugnan de manera extemporánea la integración de la Comisión Nacional de Elecciones, también se debe tener presente que ningún dispositivo del Estatuto impone la obligación a este órgano electoral,...”*

Recayendo el referido agravio en el hecho de que no nos fue reconocida la personalidad, aun cuando ninguna de las personas que actuamos lo realizamos por este medio como candidatos aspirantes a alguna de las candidaturas dentro del presente proceso de candidatos de MORENA en el estado de Aguascalientes; sino que lo realizamos en nuestra calidad de INTEGRANTES del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Aguascalientes y/o integrante del Consejo Estatal de Morena en Aguascalientes y/o Delegado Estatal de Morena en Aguascalientes, además de acudir todos con la calidad de militantes; por lo que es nuestra obligación de respetar y hacer que se respete lo establecido por la máxima norma que rige la vida interna del partido, que es el estatuto de MORENA, siendo además errónea la apreciación de la CNHJ en cuanto a que es extemporánea la solicitud planteada en la impugnación en contra de la integración de la COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA, argumentando que en su última parte que ningún dispositivo impone a ese órgano la obligación; inobservando en todo momento los señalado por el artículo 45° del Estatuto de MORENA, el cual establece:

*“...El Comité Ejecutivo Nacional designará a la Comisión Nacional de Elecciones de entre los miembros del Consejo Consultivo de MORENA. Sus integrantes durarán en su encargo tres años. De acuerdo con las características del respectivo proceso electoral, la Comisión Nacional de Elecciones podrá estar integrada por un número variable de titulares, cuyo mínimo serán tres y su máximo quince integrantes”*

En la especie la Comisión Nacional de Elecciones la componen tres miembros que son **Hortencia Sánchez Galván, Felipe Rodríguez Aguirre** y la Secretaria General en funciones de presidenta Nacional de Morena la Licenciada **Yeidekol Polevnsky Gurwitz**, de los cuales la única que cubre el perfil estatutario para conformar la Comisión Nacional de Elecciones, en términos de lo establecido en el artículo 45° es la Secretaria General en funciones de presidente, sin que exista constancia de que los otros dos miembros sean parte del Consejo Consultivo de MORENA, tal y como se puede demostrar en la página oficial del partido de MORENA, concretamente en el sitio de internet identificado con el link <https://morena.si/wp-content/uploads/2015/03/Consejo-Consultivo-Nacional.pdf>, por tal motivo se debe declarar ilegal la conformación de la Comisión en comento y en consecuencia ilegales todos los actos realizados hasta el momento con respecto a la elección local que nos ocupa.

Lo anterior es robustecido por el mismo **Secretario Técnico del COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL**, quien en el apartado de CONSIDERANDOS en su punto TERCERO manifestó:

*“Al respecto debe señalarse que el pasado 19 de febrero de 2019, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena con fundamento en el artículo 45, aprobó la integración de la Comisión Nacional de Elecciones, la cual quedo conformada, como lo aducen los actores...”*

Lo cual debe ser considerada una confesional expresa, ya que es el mismo secretario técnico del CEN de MORENA, validado dentro de la resolución hoy combatida, que acepta la ilegal conformación de la Comisión Nacional de Elecciones, aun cuando pudo o no haber sido aprobada por el Comité Ejecutivo Estatal; ya que la ilegalidad recaería tajantemente en que los dos integrantes referidos incumplen con uno de los requisitos que les permitirían ser parte de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.

- II. Nos genera agravio la **FALTA DE EXHAUSTIVIDAD** en lo que respecta al análisis de las causas que dan origen a la resolución combatida, ya que si bien es cierto en un principio se emplean un apartado de AGRAVIO con dos puntos, no menos cierto es que en el cuerpo del escrito origen de la presente controversia, se encuentra lleno de situaciones y consideraciones que la autoridad responsable tenía la obligación de analizar y pronunciarse al respecto, y no de manera limitativa como lo realizó.
- III. Nos causa agravio la **INDEBIDA MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN** realizada por la responsable, ya que indebidamente consideró:

“QUINTO.- En relación al AGRAVIO PRIMERO de los promoventes, es de señalar que se advierten causales de improcedencia sobre el estudio del acto controvertido, actualizándose la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 11 numeral 1 inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, norma supletoria al Estatuto de MORENA en su artículo 55°1 :

*[“Artículo 11. 1. Procede el sobreseimiento cuando: (...) c) Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley;...”]*

Como se advierte en el medio de impugnación, los promoventes controvierten la “INTEGRACION DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACION NACIONAL”, siendo que fue un acto consentido al no haber sido impugnado dentro del término establecido por la ley en comento”

Desprendiéndose de lo anterior el hecho de que la CNHJ no debió de sobreseer el asunto conforme al agravio primero, ya que no existe un acto consentido como tal, ya que la ilegalidad de la selección es de nuevo conocimiento para nosotros, además de que según los aduce la misma CNHJ como la CNE de MORENA, **deben preponderar el interés del partido, del movimiento amplio que es y del que deriva, que tiene fines mucho más elevados que los intereses particulares**; en consecuencia, debe prevalecer la legalidad de sus actos, en especial en la conformación y desarrollo de este tipo de procesos que pretende seleccionar a la o las personas que decidirán el rumbo nos solo de los militantes de morena, sino de la población en general. Es por ello, que al ser los suscritos partes de la imagen y de los órganos colegiados encargados de la dirección del partido, es que nos encontramos obligados a velar por los intereses de todos los militantes, afiliados, simpatizantes y ciudadanía en general.

Resulta de igual manera impreciso lo señalado por la CNHJ en su resolución, específicamente en donde considera que:

*“Por otra parte, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia estima que, respecto al presente agravio formulado en el escrito de queja, contrario a lo afirmado por los promoventes, el Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones sobre el Proceso Interno de Selección de Candidatos/As para Presidentes Municipales; del Estado de Aguascalientes para el Proceso Electoral 2018-2019, emitido el 5 de abril del año en curso, se encuentra debidamente fundado y motivado, lo anterior con fundamento en las siguientes razones:*

- 1. En acto impugnado se señalan claramente los preceptos jurídicos constitucionales, así como las disposiciones electorales federales y estatutarias que facultan a la Comisión Nacional de Elecciones para emitir dicho acto, puesto que en la convocatoria respectiva se estipuló lo siguiente:*
- 2. La Comisión Nacional de Elecciones previa calificación de perfiles, aprobará o negará el registro de los/as aspirantes con base en sus atribuciones; dicha calificación obedecerá a una valoración política del perfil del/a aspirante a fin de seleccionar al/a candidato/a idóneo/a para fortalecer la estrategia político electoral de Morena en el país.*
- 3. Asimismo, verificará el cumplimiento de requisitos legales y estatutarios y valorará la documentación entregada. Resulta entonces, que la Comisión Nacional de Elecciones cuenta con las facultades necesarias para realizar una valoración de los perfiles de los aspirantes y en su caso, determinar la aprobación o no del registro de los mismos.”*

Situación que evidencia el hecho de que no se cumplieron los requisitos consagrados en el artículo 38 del estatuto de MORENA, en la inteligencia de que no existen condiciones para que el COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL hubiera sesionado, ya que la determinación tomada y que tuvo como consecuencia el oficio que ahora combato, no se originó de una sesión ordinaria, ni ha existido solicitud de la tercera parte de los consejeros nacionales para una sesión extraordinaria, NI MUCHO MENOS han sido convocados por la PRESIDENCIA O SECRETARIA GENERAL DEL PARTIDO, la cual recae en una misma persona y no al no encontrarse por el momento en el país, es imposible que se le haya solicitado reunirse a una sesión URGENTE; de igual manera es de resaltar el hecho de que aun cuando se hubiere convocado de manera legal al CEN de MORENA, las determinaciones tomadas carecen de validez y en consecuencia son ILEGALES, ya que siguen sin colmar los requisitos del mencionado artículo 38 del estatuto de MORENA, en el entendido de que para tener validez, la sesión y puntos de acuerdo requieren en primer lugar para que se instale en trabajos el CEN y pueda sesionar, al integrarse por 21 integrantes, solo podrá hacerlo con la presencia de la mitad más uno de sus integrantes, resultando de tal argumento la cantidad de 11 INTEGRANTES DEL CEN de MORENA pudiendo solo así tomar decisiones con por mayoría de esos 11 integrantes, siendo la cantidad de 6; cosa que no sucedió tal y como se aprecia en el oficio sin número emitido por el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA dentro del expediente TEEA-JDC-030/2019 llevado dentro de este mismo TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, mismo al que se le pretende dar valor jurídico cuando solo está firmado por 5 de los 21 integrantes del COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA, dejando en evidencia que no se logró reunir ni la cuarta parte más uno del total de integrantes del CEN de MORENA, por lo que el oficio en comento es ILEGAL y carece de todo VALOR JURIDICO; limitándose la CNHJ a argumentar que tiene validez a raíz de lo que estipula la convocatoria, la cual no puede ni debe de ninguna manera estar por encima de lo que le permite el ESTATUTO, ya que invade competencia ya que si bien le permite hacer una elección a la CNE de morena, esta solo puede ser de forma preliminar ya que quien tiene la última decisión es el CONSEJO NACIONAL DE MORENA, por lo que consideramos que la designación y aprobación de las listas finales de candidatos a presidentes, presidentas, síndicos, Síndicas, Regidores y Regidoras por el principio de Mayoría Relativa para contender en el proceso electoral local 2018-2019, es ILEGAL, y resulta importante analizar de manera CABAL la legalidad y legitimidad que debe tener la Comisión Nacional Electoral para llevar a cabo el proceso de selección de candidatos, lo cual no fue valorado y considerado por la CNHJ de MORENA.

Aunado esto al hecho de que la CNHJ, omitió establecer las obligaciones de la CNE, ya que según lo consagrado en el estatuto de MORENA, una vez iniciado el proceso electoral en la localidad, era obligación de la Comisión Nacional de Elecciones, nombrar una Comisión Estatal de Elecciones encargada de coadyuvar con la Nacional, toda vez que quienes tenemos



el pulso político y el conocimiento real de todos y cada uno de los contendientes en el proceso electoral somos los integrantes de la Dirección Estatal de MORENA, y al no cumplirse con el mandato estatutario por parte de la Comisión Nacional, éste Comité Ejecutivo Estatal en fecha 17 de Marzo del 2019, en sesión del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Aguascalientes, tomó la decisión de realizar el nombramiento de los integrantes de la Comisión Estatal de Elecciones a fin de coadyuvar en la recta final de selección de candidatos. Resultando que una vez nombrada la Comisión Estatal de Elecciones se hizo del conocimiento al Comité Ejecutivo Nacional del nombramiento, sin que la Comisión Nacional de Elecciones haya tomado en cuenta a la Estatal para el nombramiento y designación de quienes integrarían las planillas en cada municipio, aunado al desapego total estatutario en el proceso; situación de la que no se ha pronunciado en momento alguno la CNHJ de MORENA.

## PRUEBAS

**ADJUNTAMOS COMO PRUEBAS DE LO MANIFESTADO LAS SIGUIENTES:**

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la impresión del documento que contiene la **RESOLUCIÓN** emitida en fecha **12 de abril de 2019** por la **COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA**, dentro del expediente interno **CNHJ-AGS-233/19**.

**POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, SOLICITAMOS:**

**PRIMERO.-** Tenernos por presentados en tiempo y forma, interponiendo Juicio Electoral en los términos descritos y con la personalidad con que nos ostentamos.

**SEGUNDO.-** Tenernos por presentando las pruebas a que hace referencia el apartado correspondiente del presente ocuroso.

**TERCERO.-** Una vez sustanciado el Procedimiento en todas y cada una de sus partes, solicito a este H. TRIBUNAL, se declare la invalidez del **DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS A PRESIDENTES, SÍNDICOS, REGIDORES DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO AGUASCALIENTES, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2018 – 2019** de fecha Cinco de Abril del Dos Mil Diecinueve emitida por la misma **COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL del partido MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL**, ordenando se declare la validez de la sustanciación realizada por el Comité Estatal de Elecciones durante el Registro de **CANDIDATOS/AS A PRESIDENTES, SÍNDICOS, REGIDORES DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO AGUASCALIENTES, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2018 – 2019 DE MORENA ANTE EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES** en fecha 06 de Abril de 2019.

**PROTESTAMOS LO NECESARIO**

Aguascalientes. Ags. a 17 de Abril del 2019.

**DATO PROTEGIDO**

**IGNACIO CUITLAHUAC CARDONA CAMPOS**

Delegado Nacional del CFN con funciones de presidente en el C.E.E.

**DATO PROTEGIDO**

**FERNANDO ALFEREZ BARBOSA**  
Secretario de Organización

**DATO PROTEGIDO**

**PARIS ALAIN DE LUNA MEDINA**  
Secretario de Derechos Humanos

**DATO PROTEGIDO**

**JUAN ALBERTO VENEGAS HERNÁNDEZ**  
Secretario de Diversidad Sexual

**DATO PROTEGIDO**

**ELVIRA AGUILAR LÓPEZ**  
Secretaria de Formación Política

**DATO PROTEGIDO**

**MARIA FÉLIX AGUILERA ACOSTA**  
Presidenta del Consejo Estatal

**DATO PROTEGIDO**

**JOSE NARRO CÉSPEDES**  
Delegado Electoral en Aguascalientes

La presente hoja de firmas corresponde íntegramente al recurso de Juicio Electoral que se interpone ante el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes en contra de la **RESOLUCIÓN EMITIDA EN FECHA 12 DE ABRIL DE 2019 POR LA COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA, DENTRO DEL EXPEDIENTE INTERNO CNHJ-AGS-233/19.**